



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MEDELLÍN**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
 SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS  
 (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA LINK)**  
**Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

<b>Fecha</b>	Quince (15) de febrero de 2023	<b>Hora</b>	3:30	<b>AM</b>	<b>PM X</b>
--------------	--------------------------------	-------------	------	-----------	-------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	3	2	0	2	0	0	3	7	1
Departament o	Municipi o	Código Juzgad o		Especialida d	Consecutiv o Juzgado		Año		Consecutivo										

**DEMANDANTE: OLEGARIO MARTÍNEZ MORALES**

**DEMANDADO: AGROCHIGUIROS S.A.S**

**COLPENSIONES**

**NUEVA EPS**

**COLMENA ARL**

**JRCIA**

**JNCI**

**CONTROL DE ASISTENCIA**

Comparecen a la audiencia virtual las siguientes personas:

Señor OLEGARIO MARTÍNEZ MORALES C.C. 71.942.874 demandante

Doctor JHON FREDY ACEVEDO TABORDA TP 163.125 apoderado demandante

Señor NELSON DARÍO CUERVO MARTÍNEZ C.C. 71.946.252 representante legal de AGROCHIGUIROS SAS

Doctora MARIA ISABEL HARRY DIEZ TP 286.678 apoderada de AGROCHIGUIROS SAS

Doctora PAOLA GAVIRIA QUINTERO TP 221.371 apoderada de COLPENSIONES

Doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR TP 239.922 apoderada de NUEVA EPS

Doctora CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ TP 189.527 apoderada de ARL COLMENA

Doctora KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO TP 83.639 apoderada de la JRCIA
---

**LINK VISUALIZACIÓN AUDIENCIA**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d5242c62-413a-4d0a-be29-83760ce5b47e?vcpubtoken=b9d96b0a-f5bd-41ca-a632-2e47fe375d57>

**ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>
		No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
Sin ánimo de conciliación.			
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS			

**ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

DECISIÓN			
Excepciones	<input type="checkbox"/>	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<p>En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO: DECLARAR PROBADA</b> la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la NUEVA EPS SA, por indebida acumulación de pretensiones.</p> <p><b>SEGUNDO: SUPERAR</b> la indebida acumulación de pretensiones de la siguiente manera:</p> <p><b><u>Pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo y consecuencias respecto del empleador:</u></b></p> <p>Pretensiones principales: Declarativas: 1, 2 y sexta de condena.</p> <p>Pretensiones principales: Declarativa 15 y también se define como principal la 16 declarativa, con la siguiente modificación:</p> <p><b>Décima sexta declarativa:</b> <i>Que se declare que la empresa Agrochigueros S.A.S, la ARL Seguros de Vida Colmena S.A., desmejoraron las condiciones laborales del señor OLEGARIO MARTINEZ MORALES, toda vez que sus periodos de incapacidad que a la fecha acumula más Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Días (2375) incapacitado y en la actualidad no ha recibido el pago desde el 13 de marzo de 2019, además, su condición física no le permite trabajar y por consiguiente se ve deteriorada su economía familiar, su estado físico y mental.</i></p> <p><i>Parte subsidiaria de esta pretensión:</i></p> <p><i>Que se declare que la empresa Agrochigueros S.A.S, la Nueva EPS S.A. o la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones desmejoraron las condiciones laborales del señor OLEGARIO MARTINEZ MORALES, toda vez que sus periodos de incapacidad que a la fecha acumula más Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Días (2375) incapacitado y en la actualidad no ha recibido el pago desde el 13 de marzo de 2019, además, su condición física no le permite trabajar y por consiguiente se ve deteriorada su economía familiar, su estado físico y mental. Lo anterior en el evento que el origen de la contingencia que sustenta la incapacidad sea común.</i></p> <p>También son principales las siguientes pretensiones conforme las siguientes modificaciones:</p>			

**Tercera de condena:** *Que se condene a AGROCHIGUROS S.A.S y/o la ARL COLMENA a pagar al demandante lo adeudado por concepto de reajuste a los salarios a partir del año 2016, fecha en que inicia la expedición de los subsidios de incapacidad, tomando como base el salario promedio devengado. (Lo anterior conforme la interpretación que se hace atendiendo a lo expuesto en el hecho 25 de la demanda).*

Parte subsidiaria de esta pretensión: *Que se condene a AGROCHIGUROS S.A.S y/o la NUEVA EPS S.A. y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante lo adeudado por concepto de reajuste a los salarios a partir del año 2016, fecha en que inicia la expedición de los subsidios de incapacidad, tomando como base el salario promedio devengado, en caso que el origen de la contingencia que sustenta las incapacidades sea común.*

**Cuarta de condena:** *Que se condene a AGROCHIGUROS S.A.S y/o la ARL COLMENA las demandadas de manera solidaria al pago de los intereses por la mora en el pago de los reajustes de salarios y auxilios de incapacidades, o en subsidio la indexación.*

Parte subsidiaria de esta pretensión: *Que se condene a AGROCHIGUROS S.A.S y/o la NUEVA EPS S.A. y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses por la mora en el pago de los reajustes de salarios y auxilios de incapacidades en caso que el origen de la contingencia que sustenta las incapacidades sea común, o en subsidio la indexación.*

Se modifica la siguiente pretensión principal:

**Quinta de condena:** *Que se condene a AGROCHIGUIROS SAS a pagar al demandante lo correspondiente por concepto de vacaciones, primas, cesantías, intereses a la cesantía y todas las prestaciones sociales a que hubiera lugar incluyendo los reajustes, por tratarse de una enfermedad profesional y conforme al salario real, junto con sus correspondientes intereses moratorios.*

Se modifica la siguiente pretensión principal:

**Octava de condena:** *Que se condene a la Nueva EPS S.A., con Nit. 900156264 – 2, la ARL Seguros de Vida Colmena S.A., con Nit. 800226175-3, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con Nit. 900336004-7, a responder de manera solidaria por los hechos y pretensiones que resulten probados dentro del presente proceso, conforme sus responsabilidades legales.*

**Pretensiones relacionadas con la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante y reconocimiento de pensión de invalidez**

Pretensiones principales declarativas: 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18.

Pretensiones de condena principales:

Se modifica la pretensión segunda de condena así:

**Segunda de condena:** *Que se condene a la demandada ARL Seguros de Vida Colmena S.A. , con Nit. 800226175-3, a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen profesional al demandado una vez se haya cumplido la condena anterior, incluido el retroactivo a partir de la expedición del último subsidio de incapacidad, conforme a la fecha de estructuración emitida en el dictamen de PCL.*

Y se define la pretensión de condena primera, como subsidiaria de las principales declarativas 13 y 14.

**TERCERO: DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones previas de prescripción y falta de integración del litisconsorcio propuestas por AGROCHIGUIROS S.A.S

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a AGROCHIGUIROS S.A.S. por resultar vencida con la formulación de la excepción previa de prescripción. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.160.000 en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

### **ETAPA DE SANEAMIENTO**

Sin medidas de saneamiento para adoptar.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si es viable declarar la existencia de culpa patronal en la configuración de las enfermedades padecidas por el demandante, y en consecuencia definir la procedencia de la condena a AGROCHIGUIROS S.A.S. al pago de la indemnización plena de perjuicios en las modalidades perjuicios morales, lucro cesante futuro, lucro cesante consolidado y daño a la vida en relación.

Establecer si es viable declarar si existe alguna desmejora en las condiciones laborales del demandante, para considerar en forma principal si AGROCHIGUIROS SAS y/o la ARL COLMENA son responsables del pago de los subsidios por incapacidad a partir del 13 de marzo de 2019, o en subsidio en el evento que el origen de la contingencia que sustenta la incapacidad sea común, si tal responsabilidad se predica de AGROCHIGUIROS SAS y/o la NUEVA EPS SA o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Establecer si es viable condenar a AGROCHIGUIROS S.A.S y/o la ARL COLMENA a pagar al demandante lo adeudado por concepto de reajuste a los salarios a partir del año 2016, fecha en que inicia la expedición de los subsidios de incapacidad, tomando como base el salario promedio devengado, o en subsidio en el evento que el origen de la contingencia que sustenta la incapacidad sea común, si tal responsabilidad se predica de AGROCHIGUIROS SAS y/o la NUEVA EPS SA o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el pago principal de los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

Establecer si es viable condenar a AGROCHIGUIROS SAS a pagar al demandante lo correspondiente por concepto de vacaciones, primas, cesantías, intereses a la cesantía y todas las prestaciones sociales a que hubiera lugar incluyendo los reajustes, por tratarse de una enfermedad profesional y conforme al salario real, junto con sus correspondientes intereses moratorios.

Definir la viabilidad de declarar la nulidad de los siguientes dictámenes de calificación de PCL realizados al demandante:

- Dictamen No. 2016167234DD del 29 de julio de 2016, emitido por Colpensiones.
- Dictamen N° 63130 del 28 de diciembre de 2016, emitido por la JRCIA, o los emitidos por la JNCI
- Dictamen del 6 de marzo de 2018, emitido por la ARL COLMENA
- Concepto medico laboral Reporte 61106 CTO1403, del 14-08-2019, emitido por la ARL Seguros de Vida Colmena S.A., donde expone a la Nueva EPS que no está de acuerdo con el origen laboral calificado.

Y considerar que todas las patologías por él desarrolladas son de origen laboral, y además que cuenta con una pérdida de capacidad laboral de 51,9% de origen laboral, para condenar a la ARL COLMENA a reconocer y pagarle la pensión de invalidez de origen laboral, retroactiva a la cesación del último subsidio de incapacidad.

Finalmente para analizar la viabilidad de la condena solidaria a todas las entidades demandadas, ligada al alcance de sus responsabilidades.

**EXCEPCIONES:**

NUEVA EPS: No se cumplen los presupuestos legales establecidos para hablar de solidaridad patronal a cargo de la NUEVA EPS; el pago de incapacidades corre por cuenta de la ARL frente a un accidente o enfermedad de origen laboral; falta de legitimación en la causa por pasiva; cumplimiento de NUEVA EPS de los trámites y órdenes para efectuar la calificación de enfermedad del demandante; genérica.

COLPENSIONES: Falta de legitimación en la causa por pasiva; firmeza del dictamen de calificación de invalidez; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; improcedencia de la indexación; buena fe; prescripción; imposibilidad de condena en costas; genérica; compensación.

JNCI: Carencia de objeto por inexistencia de controversia respecto a la JNCI; Legalidad de la calificación emitida por la JNCI Dictamen N° 71942874-17119 de fecha 15/12/2017; legalidad de la calificación emitida por la JNCI Dictamen N° 71942874-33745 de fecha 30/10/2020; imposibilidad jurídica para la JNCI de pronunciarse sobre aspectos no controvertidos en el recurso de apelación; improcedencia de las pretensiones respecto a la JNCI: competencia del Juez Laboral; buena fe de la parte demandada; genérica.

COLMENA ARL: Presunción de legalidad de los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez y de las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social; inexistencia de obligación de pago de pensión de invalidez o de cualquier otra prestación económica a cargo de ARL COLMENA que no se derive de riesgos laborales; inexistencia de obligación de pago de incapacidades temporales en favor del demandante; el pago de la indemnización permanente parcial como límite temporal para el pago de incapacidades temporales por parte de ARL COLMENA; buena fe; inexistencia de invalidez de origen laboral; prescripción; compensación, ecuménica.

AGROCHIGUIROS S.A.S.: Inexistencia de perjuicios o daños laborales; falta de causa para demandar; causas ajenas al empleador o caso fortuito; buena fe; pago; compensación y prescripción.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

## ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES

#### PARTE DEMANDANTE

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la demanda y con el memorial de subsanación de requisitos.

Testimonial: Se decretan los testimonios de LEONARDO BALBERA ANAYA, ESTHER MARIA URBIÑEZ SUÁREZ, LIDIS ESTHER IGLESIA RIVERO, y EVER LUIS IGLESIAS MARTÍNEZ, cuya práctica podrá limitarse en los términos del artículo 53 del CPTYSS.

Interrogatorio de parte: Se decreta únicamente respecto del representante legal de AGROCHIGUIROS SAS.

Los interrogatorios de parte a los representantes legales de COLPENSIONES, NUEVA EPS SA no se decretan por inconducentes porque conforme el mandato del artículo 195 del CGP no vale la confesión de representantes legales de entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza, y es claro que estas dos entidades son de naturaleza pública.

Los interrogatorios de parte a los representantes legales de la ARL COLMENA, JRCIA y JNCI no se decretan por inconducentes porque los hechos relativos a la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante son de índole técnico exclusivamente, contexto en el cual no se advierte mérito para provocar confesiones.

Citación de perito NÉSTOR MORALES BETANCUR: Conforme el artículo 226 del CGP es la contraparte frente a quien se presente el dictamen, quien solicita su interrogatorio.

#### NUEVA EPS SA

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta

Interrogatorio de parte al representante legal de AGROCHIGUIROS S.A.S: No se decreta, el mérito probatorio del interrogatorio de parte se enmarca en la medida que resulte idóneo para provocar la confesión, y el rol es propio de la contraparte, no de la coparte.

Oficios: Fue decretado en auto del 17 de noviembre de 2020, cuya respuesta se advierte en el PDF 38, y se incorpora.

### **COLPENSIONES**

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de perito NÉSTOR MORALES BETANCUR: Se decreta, y le corresponde a esta entidad cancelar los honorarios por la comparecencia del perito a la audiencia, so pena de entender desistida la solicitud.

### **JNCI:**

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Oposición a la prueba testimonial solicitada por el demandante: No se consideran estos argumentos porque en este proceso son múltiples las pretensiones, no se reducen a la nulidad de los dictámenes de calificación de PCL, contexto en el cual la testimonial es conducente, y no constituye mecanismo dilatorio que genera mayor congestión.

Oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la JNCI: Se consideraron estos argumentos y esta prueba no se decretó.

Interrogatorio de perito NÉSTOR MORALES BETANCUR: Se decreta, y le corresponde a esta entidad cancelar los honorarios por la comparecencia del perito a la audiencia, a prorrata con COLPENSIONES, so pena de entender desistida la solicitud. **Se admite el desistimiento de esta solicitud de interrogatorio a perito.**

### **COLMENA ARL:**

Oposición al dictamen pericial de parte: El análisis de estos argumentos es propio de la sentencia, oportunidad procesal pertinente para la valoración de las pruebas.

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta.

Prueba pericial: Fue anunciada e incorporada en el PDF 41, de la cual se corrió traslado en auto del 26 de abril de 2022. Se permite el interrogatorio al perito NÉSTOR MORALES BETANCUR: Se decreta, y le corresponde a esta entidad cancelar los honorarios por la comparecencia del perito a la audiencia, a prorrata con COLPENSIONES, so pena de entender desistida la solicitud.

### **AGROCHIGUIROS S.A.S**

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda.

### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

Dictamen pericial: Decretar dictamen pericial a cargo de la UNIVERSIDAD CES -CENDES- para que realice al señor OLIGARIO MARTÍNEZ MORALES C.C. 71.942.874 calificación de PCL conforme los criterios de calificación integral dispuestos en la sentencia C 425 de 2005, y específicamente precise al Despacho lo siguiente:

- Cuales patologías diagnosticadas al demandante son susceptibles de calificación, determinando el origen de cada una.
- Determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración bajo la metodología de calificación integral, explicando el origen conforme la enfermedad o padecimiento determinante para la estructuración de la invalidez.

Los honorarios para la realización de este dictamen están a cargo de COLPENSIONES y COLMENA ARL, correspondiendo a cada una el pago del 50%, pues evidentemente esta prueba es fundamental para una de las aristas del litigio relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante.

Se requiere así al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 15 días aporte la historia clínica completa y actualizada para la realización de este dictamen pericial con los criterios de calificación integral, y a COLPENSIONES y COLMENA ARL para que dentro del término de 20 días acrediten el pago de los honorarios cobrados por la UNIVERSIDAD CES -CENDES- para la realización de este dictamen, so pena de imponer las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Aclaración de dictamen pericial: Conforme el artículo 229 del CGP se ordena al Doctor NÉSTOR ALDEMAR MORALES BETANCUR, integrante de la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y autor del dictamen pericial de parte anexo con la demanda, que aclare lo siguiente:

**1.** Sustente la razón por la cual definió el origen laboral de todos y cada uno de los diagnósticos utilizados en el dictamen para la calificación:

<b>1</b>	M162	Osteonecrosis – Necrosis avascular de cadera: Artrosis de cadera.
<b>2</b>	M751	Síndrome del Manguito bilateral.
<b>3</b>	I269	Tromboembolismo pulmonar sin mención de corazón.
<b>4</b>	J850	Gangrena y Necrosis Pulmonar.
<b>5</b>	F321	Depresión mayor: episodio depresivo severo.
<b>6</b>	R522	Dolor cicatricial neuropático.
<b>7</b>	Z740	Problemas relacionados con movilidad reducida.
<b>8</b>	G560	Síndrome de túnel carpiano (STC) bilateral leve.
<b>9</b>	M509	Discopatía cervical: Cervicalgia crónica.

**2.** Defina la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que brilla por su ausencia en el dictamen.

**3.** En el evento que haber utilizado la metodología de calificación integral prevista en la sentencia C 425 de 2005, sustentar suficientemente las conclusiones que brillan por su ausencia en el dictamen.

Remítase directamente por el Juzgado el oficio dirigido a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que el Doctor NÉSTOR ALDEMAR MORALES BETANCUR proceda a resolver la aclaración, para lo cual se le otorga un término de 20 días. Para mejor proveer, adjúntese copia del dictamen realizado el 30 de mayo de 2019 al señor OLEGARIO MARTÍNEZ MORALE (pags. 932 al 942 PDF 01).

Exhortos:

Se ordena exhortar a la NUEVA EPS SA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ARL COLMENA y AGROCHIGUIROS S.A.S, para que dentro de los 20 días

siguientes envíen al Despacho certificado de todas las incapacidades que se han expedido al señor OLIGARIO MARTÍNEZ MORALES C.C. 71.942.874, relacionando la fecha de pago; en caso de existir subsidios de incapacidad pendientes de pago, sustentar suficientemente la razón.

Se ordena exhortar a AGROCHIGUIROS SAS para que dentro del término indicado certifique además al Despacho, cual era el salario promedio del señor OLIGARIO MARTÍNEZ MORALES C.C. 71.942.874 para el año 2016, y certifique además el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones en favor del referido desde el año 2016 hasta la actualidad.

La falta de respuesta dentro del término concedido, acarreará el inicio de incidente de sanción.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada de COLMENA ARL interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición contra la decisión judicial de imponer la carga del pago de los honorarios del perito, y el despacho decidió NO REPONER la decisión.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas por las apoderadas de COLMENA ARL y AGROCHIGUIROS SAS relativas a la radicación por esta última de un memorial al Despacho en las horas de la mañana, la solicitud de exhorto directamente a las IPS para recaudar la historia clínica del demandante se decidirá mediante auto por la necesidad de estudiar juiciosamente el memorial.

Se aclara además que los exhortos serán enviados por la secretaría del Despacho.

Se reprogramará la audiencia de trámite y juzgamiento una vez se recauden y practiquen las pruebas oficiosas decretadas, las cuales son relevantes para la definición del litigio.

Lo resuelto se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d7ceb7e3bd327ce9be01f925c3ab2d37a38f2d27f11d08005968aa96f6010**

Documento generado en 15/02/2023 05:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**